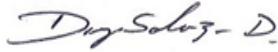


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 9 de 2021, Paso a Despacho, la presente demanda. Favor proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1354

Radicación nro. 2020-00209-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte actora, contra la providencia No.1199 del 24 de agosto del 2021, en la cual se da por notificada por conducta concluyente a la demandada SINDY ANETTE MEZA, y se le concede el término de ley para la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida mediante providencia del día 14 de enero del 2021.

El 29 de enero de 2021, la parte actora presenta constancia de notificación de la demanda a la señora Sindy Anette Meza en los términos del Decreto 806 de 2020 art. 8º, efectuada el 23 de enero de 2021.

El 26 de enero de 2021 la demandada manifiesta ante este despacho a través de correo electrónico, que está enterada del auto admisorio de la demanda.

LKL

Custodia y Cuidado Personal

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 26 de marzo de 2021, se allegó poder conferido por la demandada a su abogado de confianza para que la represente en esta causa judicial.

Por auto No 667 del 18 de mayo de 2021, se convocó a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

Mediante proveído No 1199 del 24 de agosto de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada y se dispuso el término del traslado.

Contra la precitada decisión se interpone recurso de reposición en subsidio apelación por la parte actora, alegando en lo medular que la demandada se encontraba notificada desde el 29 de enero de 2021, hallándose vencido el término de traslado durante el cual esta guardó silencio, por lo que no procede la notificación por conducta concluyente y el traslado efectuado a través del proveído atacado.

El apoderado de la contraparte se pronunció respecto del recurso impetrado, señalando que la notificación de la demandada no se efectuó en debida forma, toda vez que la actora desconocía el correo electrónico de Sindy Anette Meza, aunado a que ante la difícil situación ocasionada por la pandemia de COVID 19, no se pudo acceder oportunamente al expediente y debe garantizarse el derecho a la defensa que le asiste a su representada.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del C.G.P: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.* (...)

El artículo 391 ibídem consagra para los procesos verbales sumarios que: *“El término para contestar la demanda será de diez (10) días”.*

Ahora, concita la atención de la judicatura definir el momento en que se surtió la notificación de la demandada para efectos de la contabilización

del término que trata el canon anterior, para lo cual ha de indicarse que la notificación en este caso se efectuó conforme los parámetros establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En el sub judice, el envío del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos se realizó al correo electrónico samdiaz.13@outlook.com, el 23 de enero de 2021; y el 26 de enero de los corrientes, desde esa misma cuenta electrónica la demandada SINDY ANETTE MESA DIAZ le indicó al despacho a través del correo institucional: *“confirmando que he recibido la información del auto interlocutorio No 00 (sic) de enero 14 del 2021 estado #003 del 15 de enero del 2021 y solicito por favor me puedan informar q (sic) debo hacer apartir (sic) de haber recibido esta notificación o como debo proceder ya que en este momento no me puedo presentar personalmente por que (sic) me encuentro viviendo fuera del país”*.

Quiere decir lo anterior, que contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, esta sí fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda y sus anexos, y dicha dirección electrónica sí le corresponde, razón por la que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 26 de enero de 2021, y los términos empezaron a correr el día 27 de enero de este año; por lo que los 10 días para contestar la demanda se vencieron el 10 de febrero de 2021 y solo hasta el 12 de marzo de 2021, se confirió poder por la demandada al abogado que aquí la representa, de manera que el

término feneció en silencio y la contestación presentada deviene extemporánea.

Colofón de lo dicho es la revocatoria del auto No 1199 del 24 de agosto de 2021, proferido por este despacho, a través del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada y se le corrió traslado de la demanda, comoquiera que la motivación en que se fundó la decisión no se acompasa con la realidad fáctica y jurídica del asunto de marras, dejando incólume solamente el numeral tercero resolutivo donde se reconoce personería para actuar al doctor Diego Leonardo Azuero Prado, en el estado o la etapa procesal en que se encuentra el proceso a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** la Providencia No.1199 del 24 de agosto del año 2021, en sus numerales PRIMERO y SEGUNDO resolutivo, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **NO TENER EN CUENTA** la contestación efectuada por la demandada, toda vez que contestó extemporáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c7d9786c4923e879e0b11ae06b4be102603e846a56ce0dadeb350c31b7c338**

Documento generado en 16/09/2021 03:44:30 p. m.